

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00543-00
ACCIONANTE: DANIEL ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y
AMAZONAS

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.220 en contra de ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Solicito que se me ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, que la querellada surta respuesta en el sentido de obtener el desarchive efectivo del expediente con radicado 11001400307020190091700., del JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 52 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ., o en su defecto se me remita por parte del juzgado el oficio de levantamiento de la medida cautelar de mi vehículo el cual fue elaborado el día primero de julio del 2022"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 24 de mayo de 2023, le solicitó a Archivo Central desarchivar el expediente No. 2019-00917 y en respuesta, se le informó que ésta dependencia cuenta con un plazo de 60 días hábiles para atender la solicitud.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que han transcurrido más de 5 meses sin obtener respuesta alguna y requiere del expediente para que sea levantada la medida cautelar que recae sobre su vehículo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ARCHIVO CENTRAL y al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y AMAZONAS la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo ARCHIVO CENTRAL y al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y AMAZONAS guardaron silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que el expediente No. 2019-00917 fue archivado en la caja 386 de 2021 y que a la fecha, la oficina de archivo no lo ha entregado, por tanto, no ha sido posible atender el requerimiento del accionante.

También señaló, que el 26 de octubre de 2023, le solicitó a Archivo Central desarchivar el expediente.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, al no atender la solicitud de desarchivar del expediente No. 2019-00917, presentada desde el 24 de mayo de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Si bien el señor GOMEZ LOPEZ señala como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en que la accionada no ha contestado su solicitud, por lo que se estudiará el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el accionante radicó solicitud para desarchivar el expediente No. 110014003070-2019-00917-00 ante ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, el 24 de mayo de 2023.

También se encuentra acreditado que en la misma fecha, la accionada le indicó al señor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ que tomaría un plazo de 60 días hábiles atender la petición, no obstante, este término feneció el 24 de agosto de 2023, sin que a la fecha, obre en el expediente documental alguna que permita evidenciar que la petición fue atendida.

Por tanto, como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.220, el cual fue vulnerado por el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.220, el 24 de mayo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5676ba4e21b71f447a0af289b4d96083a075390c862966dad5664472069ff8b**

Documento generado en 27/10/2023 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>